



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
590/2022

ACTORA: ELSY DAMARIS
HOYOS OLIVAN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: ADÁN
JERÓNIMO NAVARRETE
GARCÍA Y HORACIO PARRA
LAZCANO

COLABORÓ: NANCY LIZBETH
HERNÁNDEZ CARRILLO

Ciudad de México, a veinte de julio de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **revocar** la respuesta contenida en el oficio **CNHJ-104/2022**, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, respecto de la consulta presentada por Elsy Damaris Hoyos Olivan, en su calidad de militante de ese instituto político, con relación a la aplicación del artículo 8 del Estatuto de MORENA en el marco de la Convocatoria al Tercer Congreso Nacional Ordinario del citado instituto político.

Lo anterior, porque para esta Sala Superior efectivamente como lo sostiene la parte actora, la respuesta proporcionada por el órgano intrapartidista es una respuesta incompleta, lo que vulneró su derecho de petición al no haberse emitido una respuesta de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de la revisión de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

A. Contexto

- 1 **Consulta.** El veintisiete de junio de dos mil veintidós, la hoy actora, Elsy Damaris Hoyos Olivan, en su calidad de militante de MORENA, formuló consulta a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, con relación a la interpretación del artículo 8 del Estatuto del citado partido político.
- 2 **Oficio de respuesta a la consulta CNHJ-104/2022 (Acto impugnado).** El treinta de junio de dos mil veintidós, se emitió el oficio de respuesta a la consulta señalada en el numeral anterior, identificado con el número CNHJ-104/2022.

B. Juicio ciudadano federal (SUP-JDC-590/2022).

- 3 **Demanda.** En contra de la respuesta a la consulta emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el seis



de julio de dos mil veintidós, Elsy Damaris Hoyos Olivan, presentó juicio ciudadano.

- 4 **Turno.** El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-590/2022** y turnarlo a la ponencia del Magistrado **Indalfer Infante Gonzales**, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 5 **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió a trámite la demanda y, al no tener diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

- 6 La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), numeral III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que se trata de un juicio de la ciudadanía promovido por una ciudadana para impugnar la respuesta a una consulta, emitida por el órgano de justicia del partido político en el cual milita, en la cual, se pretende llevar a cabo la interpretación directa de sus normas estatutarias del mismo.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- 7 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por videoconferencia, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de este juicio de manera no presencial.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- 8 La Sala Superior considera que la demanda satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 9 **a. Forma.** Se presentó ante la autoridad responsable; en ella, se precisa el nombre de la actora; se identifica el acto impugnado; la autoridad responsable; se narran los hechos; se expresan agravios y se asienta el nombre y firma de la accionante.
- 10 **b. Oportunidad.** El juicio se presentó dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente al que se notificó la resolución impugnada, conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 1, y 8 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 11 En efecto, el oficio de respuesta a su consulta que constituye el acto impugnado, se emitió el treinta de junio de dos mil veintidós



y fue notificado a la actora el uno de julio siguiente, según se advierte de las respectivas constancias de notificación que remitió el órgano responsable¹; por lo que, conforme al artículo 26, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dichas notificaciones surtieron efectos el mismo día. En ese sentido, el plazo para interponer el presente medio de impugnación transcurrió del lunes cuatro al jueves siete de julio, sin contar los días sábado dos y domingo tres de julio, por no encontrarse la controversia analizada relacionada con un proceso electoral en curso.

- 12 En consecuencia, si la presentación de la demanda se hizo ante la autoridad responsable el seis de julio, como lo refiere el propio órgano responsable en su oficio de remisión del medio, la demanda resulta oportuna.
- 13 **c. Legitimación e interés jurídico.** El juicio es promovido por parte legítima, pues la demandante es una ciudadana que considera violados sus derechos político-electorales. Asimismo, la accionante cuenta con interés jurídico, pues impugna la respuesta emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a una consulta formulada en su calidad de militante.
- 14 **d. Definitividad.** Se cumple con este requisito, ya que en contra de esa determinación no existe otro medio para combatir la resolución que impugna la actora, toda vez que la respuesta de la Comisión de Justicia a su consulta es un acto definitivo, es

¹ Documento que obra a foja 10 del documento electrónico relativo a la demanda del medio de impugnación.

decir, no existe un medio ordinario que se tenga que agotar antes de acudir a esta instancia federal, ello en razón de que la determinación controvertida tiene que ver con el alcance de lo previsto en el Estatuto del partido político.

- 15 Además de que el órgano que emitió la respuesta a la consulta es el encargado de resolver las controversias que se presenten al interior del partido político, de conformidad con lo previsto en los artículos 43, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, así como 14° Bis y 47° del Estatuto de MORENA.

V. ESTUDIO

1. Conceptos de agravio

- 16 La actora en su demanda señala como agravios los que en forma sintetizada se exponen a continuación:
- 17 El oficio de respuesta de la consulta formulada viola lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo establecido en los artículos 5, 8 y 49, incisos j) y n), del Estatuto de MORENA, toda vez que el mismo es omiso en dar respuesta a todas las preguntas planteadas ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del citado partido; lo anterior al dar contestación únicamente a sus dos primeras preguntas.
- 18 La omisión de responder al fondo de las preguntas número 3, 4, 5, 6 y 7, viola los principios de legalidad y de justicia completa, al no emitir una respuesta exhaustiva, completa y congruente; aunado a una incorrecta motivación y fundamentación, pues de acuerdo a lo dispuesto en la sentencia SUP-JDC-1237/2019, se



prohíbe a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitir disposiciones normativas; sin embargo, su consulta tiene como fin la interpretación de la norma y no la expedición de regulaciones a la convocatoria.

- 19 Así señala la actora, que con su consulta, solo está pidiendo la interpretación de una norma intrapartidaria y no la emisión de regulaciones a la convocatoria, lo cual sí es facultad de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; por lo que su falta de exhaustividad provoca una falta de motivación y la violación de los artículos 122 sección de fondo inciso a), b) c) y d) del Reglamento de la citado órgano partidario.

2. Escrito de petición.

- 20 La consulta fue planteada en los siguientes términos:

“1. ¿Qué órganos de morena se consideran de dirección ejecutiva como lo norma el artículo 8? Lo anterior bajo el argumento de que en la organización normada por el artículo 14 bis del Estatuto no son mencionados o definidos.

2. ¿Qué órganos de Morena mencionados en el artículo 14 bis del Estatuto deben cumplir con lo normado en el artículo 8 del Estatuto?

3. ¿La participación de funcionarios autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativos, ejecutivo y judicial de los municipios, estados y la federación como lo norma el artículo 8, se limita al momento en que son electos/delegados o desde el momento en que participan en el proceso de selección interno?

4. De acuerdo a lo previsto en el artículo 49 inciso j) del Estatuto mismo que establece que la Comisión propondrá los criterios de las normas de Morena, ¿Esta interpretación abarca, los estatutos, reglamentos y demás disposiciones normativas o reguladoras emitidas por los órganos de Morena? ¿Dicha interpretación también aplica para las convocatorias? Lo anterior bajo la premisa de que las normas son reglas de conducta dictada para regular la conducta humana, conducta que en este caso sería del proceso de selección interno de renovación del

partido con un ámbito temporal y espacial de aplicación específico.

5. De acuerdo al artículo 8 ¿Se debe entender como funcionario lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos además de lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos no importando bajo qué régimen de contratación se realice dicha delegación en funciones? ¿Es lo mismo Servidor Público que Funcionario?

6. De acuerdo al artículo 8 ¿Qué se debe de considerar como integrantes del poder ejecutivo, legislativo y judicial?

7. ¿Los Senadores; Diputados Federales y Locales; Presidentes Municipales; Regidores; Síndicos; Concejales y Alcaldes pueden registrarse para contender como consejeros en la renovación del partido?”

3. Oficio impugnado.

21 La respuesta a la consulta fue la siguiente:

“...La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, con fundamento en el artículo 49 inciso n), del estatuto de MORENA que a la letra señala:

*“Artículo 49°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes **atribuciones y responsabilidades**: n. Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y **resolver las consultas que se le planteen en los términos de este Estatuto,**”*

Procede a responder que:

PRIMERO. En atención a los planteamientos formulados en sus preguntas 1 y 2, resulta necesario citar el contenido del artículo 8º del Estatuto de Morena:

***Artículo 8º.** Los órganos de dirección ejecutiva de MORENA no deberán incluir autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estados y la federación.*

El artículo en cita hace referencia a los órganos de dirección ejecutiva, por su parte, el artículo 14 Bis del Estatuto de Morena



prevé este instituto político se organizará con la siguiente estructura:

A. Órgano constitutivo:

1. Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero

B. Órganos de conducción:

1. Asambleas Municipales
2. Consejos Estatales
3. Consejo Nacional

C. Órganos de dirección:

1. Congresos Municipales
2. Congresos Distritales
3. Congresos Estatales
4. Congreso Nacional

D. Órganos de ejecución:

1. Comités Municipales
2. Coordinaciones Distritales
3. Comités Ejecutivos Estatales
4. Comité Ejecutivo Nacional

E. Órganos Electorales:

1. Asamblea Municipal Electora

Tal como deduce la consultante, efectivamente no se incluyen órganos que expresamente sean nombrados como de “*dirección ejecutiva*”, no obstante, el uso del término “*dirección*” a que hace referencia el artículo 8º del Estatuto de Morena no hace referencia a un órgano interno conforme a la clasificación del artículo 14 Bis, ello en atención a que de la Ley de General de Partidos Políticos, en sus artículos 30, párrafo 1, inciso b) y c); 34 y 45, se advierte que se usa el término “*órganos de dirección*” para referirse a los órganos internos de manera general.

Bajo ese contexto, al usar el término “*dirección ejecutiva*”, a consideración de esta Comisión, fue la forma en que se quiso

hacer referencia a los órganos de ejecución previstos en el artículo 14 Bis, inciso D) del Estatuto de Morena, en consecuencia, se aclara a la consultante que el artículo 8º del Estatuto de Morena hace referencia a dichos órganos.

SEGUNDO. En cuanto al resto de sus planteamientos, conforme a lo establecido en el precedente SUP-JDC-1258/2019 Y SUS ACUMULADOS, el contenido de la consulta planteada no es competencia de esta Comisión de Justicia por lo cual es inatendible.

Para justificar esta decisión es necesario citar el contenido de la sentencia antes mencionada:

“...En primer lugar, la decisión de determinar qué miembros pueden ser electos y los requisitos para lograr este fin es una determinación eminentemente política. Por lo tanto, la decisión que la CNHJ adopte tendrá sustento en razones políticas y no jurídicas, en ese sentido, se violaría la obligación impuesta en la LGPP relativa a que los órganos de administración de justicia actúen de manera objetiva e imparcial, además de que desnaturaliza su principal función de impartir justicia partidista.

*La finalidad de la interpretación que realiza la CNHJ es revisar la regularidad estatutaria de los actos emitidos por todos **Los órganos partidistas de MORENA**, lo cual en modo alguno implica que la comisión responsable tenga la atribución de aprobar disposiciones normativas, pues esta función está encaminada a esclarecer los aspectos procesales de determinada normativa.*

No obstante, dicha posibilidad no puede traducirse en la creación de nuevas disposiciones normativas de carácter y alcance eminentemente político por parte de dicho órgano, como se pretendió con la emisión de los lineamientos impugnados.

Por todo lo anterior, resulta claro que la Comisión de Justicia se extralimitó al modificar la convocatoria, con lo cual restringió de manera indebida el derecho a ser votados y ocupar cargos del partido, que tienen todos los militantes de Morena, razón por la cual, resulta fundado el agravio relativo a que la Comisión de Justicia carece de competencia para establecer requisitos de elegibilidad que no se encuentran previstos en una norma estatutaria...

SEXTA. Decisión y efectos



Considerando que el CEN es el órgano partidista facultado para emitir las disposiciones relativas a la separación del cargo de aquellos militantes que ostenten un cargo de elección popular o público y que tengan la intención de postularse a un cargo ejecutivo en el proceso de selección interna y que la CNHJ no es el órgano intrapartidista competente para la emisión del acto impugnado, se deja sin efectos el lineamiento sobre la instrumentación de la Base Quinta de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, por ende, se revoca el oficio CNHJ-384/2019...

Como se advierte de la simple lectura, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial se ha pronunciado sobre las facultades con las que cuenta esta H. Comisión para interpretar las bases de la convocatoria en los que se regulan los requisitos de elegibilidad, en el sentido de precisar que es el Comité Ejecutivo Nacional el órgano partidista facultado para emitir las disposiciones relativas a la separación del cargo de la militancia que tenga la intención de postularse a un cargo ejecutivo y, en general, la participación de representantes populares en los procesos internos o servidores públicos, así como de quienes ostenten un cargo de conducción o ejecución.

Por consiguiente, emitir una respuesta a su consulta podría constituir normas o requisitos adicionales a los previstos en la base quinta de la Convocatoria que administren el proceso electoral interno, supuesto que se encuentra fuera de la competencia de este órgano jurisdiccional, en consecuencia, **su consulta resulta inatendible.**

Debiendo precisar que aun cuando se realizara una interpretación en la que se atiende los planteamientos de la consultante, la misma no tendría efectos vinculantes que solicita conforme a lo resuelto en la sentencia SUP-JDC-1237/2019.

Finalmente, con el objeto de salvaguardar la obligación establecida en el artículo 46, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos y no desnaturalizar la principal función de este órgano partidista que es la impartir justicia, es de estimar que hasta en tanto no se presente una controversia jurisdiccional no resulta idóneo analizar los planteamientos realizados en los numerales 3 al 7 de la consulta, lo anterior en acatamiento a la sentencia en cita.

Cabe mencionar que de acuerdo a lo establecido en la Base Quinta de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la integración de los órganos de MORENA se deberá estar a lo dispuesto en los artículos 7º, 8º, 9º, 10º y 11º del Estatuto de Morena.

...”

4. Litis

- 22 La actora pretende que se revoque la respuesta a su consulta, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mediante oficio CNHJ-104/2022, únicamente respecto de las preguntas 3, 4, 5, 6 y 7, a fin de que el órgano intrapartidista dé una respuesta completa a todas y cada una de sus preguntas.
- 23 Su causa de pedir la sustenta en que, a su juicio, la responsable hace una interpretación incorrecta del Estatuto del MORENA y de los precedentes que cita de esta Sala Superior para justificar su falta de respuesta.
- 24 En consecuencia, la controversia en el asunto que se resuelve se constriñe a determinar si es o no conforme a la normativa estatutaria de MORENA y al régimen jurídico aplicable a los partidos políticos, la respuesta emitida por la Comisión de Justicia, respecto de la consulta que le fue planteada.

5. Decisión.

- 25 La Sala Superior considera que **le asiste la razón a la actora**, ya que del análisis del escrito de petición y la respuesta de la Comisión, se advierte que no respondió a la totalidad de las preguntas que le fueron formuladas por una militante a fin de exponer sus inquietudes, particularmente, de la interpretación del artículo 8 del Estatuto de MORENA, en el marco de la Convocatoria al Tercer Congreso Nacional Ordinario del citado partido.



- 26 Sin que sea jurídicamente válido que la consulta sea inatendible, bajo las consideraciones de que la Comisión no tiene atribuciones para aprobar disposiciones normativas, por lo que emitir una respuesta a la consulta podría constituir normas o requisitos adicionales a los previstos en la base quinta de la Convocatoria que administren el proceso electoral interno, supuesto que se encuentra fuera de su competencia.
- 27 Lo anterior es así, pues la consulta fue a fin de contar con una interpretación de la norma estatutaria y no una expedición de regulaciones adicionales a la Convocatoria, por lo cual se considera que contrario a lo sostenido por la responsable en la respuesta que constituye el acto impugnado, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia cuenta con las facultades que le otorga el propio Estatuto para proponer criterios de interpretación de las normas de MORENA, al buscarse con la consulta una propuesta de interpretación del Estatuto, debió dar respuesta completa a las preguntas formuladas por la actora, acorde con la naturaleza jurídica que esta Sala Superior ha reconocido a dichas consultas.

Marco normativo

Derecho de petición

- 28 Los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos² prevén el derecho de petición en

² **Artículo 8o.**- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

materia política, para los ciudadanos de la República, al establecer, esencialmente, el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Prevén el derecho de petición, de manera general, en favor de cualquier persona, y en forma particular, en relación con la materia política, en favor de la ciudadanía y las asociaciones políticas, para elevar una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, misma que, habiendo sido efectuada por escrito, de manera pacífica y respetuosa, implica la emisión de una contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado por el peticionario.

29 Al respecto, este órgano constitucional electoral ha emitido diversos criterios que han delimitado el alcance del ejercicio de este derecho en materia política y los elementos que deben caracterizar la correlativa obligación de la autoridad u organismo partidista de producir una respuesta; mismos que son del tenor siguiente:

30 **A. Los sujetos activos:** Con base en una interpretación, en un sentido amplio, que sostiene que los derechos fundamentales no sólo le asisten a las personas físicas sino también a las personas jurídicas, se ha determinado que el ejercicio del derecho de petición en materia política, además de los ciudadanos, también corresponde a los partidos políticos, en razón de su naturaleza, funciones y finalidades constitucionales y legales³.

(...)

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

(...).

³ Al respecto, conviene tener presente la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro es: "DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. TAMBIÉN CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS."



- 31 **B. Los sujetos pasivos:** Al tratarse de un derecho fundamental, aunado al carácter de entidades de interés público que tienen los partidos políticos, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución federal relacionado con los artículos 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 25 de la Ley General de Partidos Políticos, que establecen que los institutos políticos son equiparables con las autoridades del Estado para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia y que deben conducir su conducta y la de sus militantes dentro de los cauces legales y ajustarla a los principios del Estado democrático de Derecho, se ha estimado que la efectiva materialización del derecho de petición resulta también exigible a todo órgano o funcionario de los partidos políticos⁴.
- 32 **C. La petición:** Con el objeto de delimitar y dar certeza a los términos, alcances y extremos de la petición formulada, se ha entendido que ésta debe suscribirse de forma escrita y de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta⁵.
- 33 **D. La respuesta:** para dar cumplimiento al debido proceso consagrado en los artículos 14 y 16 constitucionales y otorgar seguridad jurídica al peticionario, se ha estimado que la autoridad

⁴ En ese sentido se emitió la tesis de jurisprudencia de rubro: "PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES."

⁵ Véase la tesis de jurisprudencia de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE, DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES."

accionada debe emitir un acuerdo o resolución en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera en cada caso para estudiar la petición y acordarla; asimismo, la respuesta debe ser congruente con lo solicitado, con independencia del sentido de la respuesta, ya que el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, por último, la autoridad debe notificar el acuerdo o resolución recaída a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos⁶.

- 34 Sin embargo, en atención a la naturaleza, finalidades y alcances del derecho de petición, para el efecto de tener por colmada la omisión de atender la correlativa obligación de emitir la respuesta correspondiente, no basta con la observancia de la emisión de una resolución o acuerdo que sea debidamente notificada al peticionario en el domicilio señalado para tal efecto, sino que el juzgador debe corroborar que existen elementos suficientes que lleven a la presunción formal de que dicha respuesta también cumple con el requisito de pertinencia o concordancia consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada por el peticionario y la respuesta por parte de la autoridad accionada.

⁶ Al respecto, este órgano jurisdiccional electoral emitió tres tesis de jurisprudencia, cuyo rubro son del tenor siguiente: "DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO", "PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO".



- 35 En esa lógica, los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución federal obligan a las autoridades a emitir un acuerdo escrito en respuesta a toda petición, y a comunicarlo en breve término, además de que la respuesta debe, esencialmente, concordar o corresponder con la petición formulada por el peticionario, pues sería absurdo estimar que se satisface la obligación constitucional con una respuesta divergente, que no corresponde a lo solicitado o que no se encuentra vinculada con el continente de la petición.
- 36 Ello no implica, de alguna manera, soslayar la libertad de las autoridades de emitir una respuesta con base en las consideraciones que estimen pertinentes, porque la respuesta no es inapropiada formalmente por el hecho de que se emita en uno u otro sentido, en cuyo caso, lo que procedería sería impugnar la legalidad de tales razonamientos.
- 37 En esa lógica, esta Sala ha considerado que a efecto de garantizar la plena vigencia y eficacia del derecho humano de petición, los órganos jurisdiccionales o partidistas se deben asegurar: **a)** sobre la existencia de la respuesta; **b)** que ésta sea concordante o corresponda formalmente con lo solicitado, con independencia del sentido de la propia respuesta; y **c)** que ésta haya sido comunicada al peticionario por escrito, puesto que, de no observarse éstos mínimos, se llegaría al absurdo de dejar sin objeto al propio derecho humano de petición, ya que se generaría un menoscabo a la garantía de acceso a los asuntos públicos por parte de los ciudadanos y asociaciones políticas, que es

fundamental para asegurar una mayor eficacia y eficiencia de las actuaciones de los entes públicos⁷.

Normativa estatutaria sobre las consultas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

- 38 Conforme a lo previsto en el artículo 14° Bis, apartado G, de su Estatuto, MORENA cuenta en su estructura con un “Órgano Jurisdiccional”, denominado Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
- 39 En congruencia con lo anterior, se establece en el segundo párrafo del artículo 47° del Estatuto, que en MORENA funciona *“un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero”*.
- 40 Asimismo, en el artículo 49° incisos *j.* y *n.*, se prevén como atribuciones y responsabilidades de la Comisión de Justicia, **proponer al Consejo Nacional criterios de interpretación de las normas de MORENA, así como resolver las consultas que se le planteen en los términos del Estatuto.**
- 41 Con relación a lo anterior, en el párrafo quinto del artículo 54° del Estatuto se establece que *“Cualquier protagonista del cambio verdadero u órgano de MORENA puede plantear consultas a la*

⁷ Al respecto, conviene tener presente las tesis relevantes emitidas por esta Sala Superior, cuyos rubros son: “DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN” y “DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO”.



Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sobre la interpretación de las normas de los documentos básicos...”.

- 42 De lo anterior se advierte, que corresponden a la mencionada Comisión de Justicia, entre otras, la atribución relativa a resolver las consultas que le planteen tanto las y los protagonistas del cambio verdadero⁸, como los órganos que conforman la estructura de ese partido político, por cuanto a la interpretación de las normas contenidas en los documentos básicos de MORENA. **Sin que en el Estatuto esté previsto que tal interpretación tenga un carácter vinculante, máxime que el inciso j) del citado artículo 49 del Estatuto refiere que la Comisión propondrá al Consejo Nacional criterios de interpretación.**
- 43 No obstante su carácter no vinculante, las respuestas de la Comisión de Justicia a tales consultas, como criterios de interpretación, pueden tener un efecto al interior del partido político -como se sostuvo, entre otros, en el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-1237/2019-**.

Caso concreto.

- 44 Ahora, en la respuesta que constituye el acto impugnado, el órgano partidista responsable precisó, en síntesis y para efectos de la materia de impugnación, que respecto de las preguntas de la 3 a la 7, conforme a lo establecido en el precedente **SUP-JDC-1258/2019 y sus acumulados**, el contenido de la consulta

⁸ Denominación que corresponde a afiliadas y afiliados de MORENA en términos del artículo 4º del Estatuto.

planteada no resultaba competencia de la Comisión de Justicia, por lo cual resultaba inatendible.

45 Ello resulta jurídicamente incorrecto, pues precisamente, atendiendo a los criterios que la propia autoridad señala en el oficio impugnado, debe responder las preguntas de la 3 a la 7, realizadas por la actora en conformidad con la naturaleza que se ha reconocido a las consultas que se le pueden formular, a saber:

3. ¿La participación de funcionarios autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativos, ejecutivo y judicial de los municipios, estados y la federación como lo norma el artículo 8, se limita al momento en que son electos/delegados o desde el momento en que participan en el proceso de selección interno?

4. De acuerdo a lo previsto en el artículo 49 inciso j) del Estatuto mismo que establece que la Comisión propondrá los criterios de las normas de Morena, ¿Esta interpretación abarca, los estatutos, reglamentos y demás disposiciones normativas o reguladoras emitidas por los órganos de Morena? ¿Dicha interpretación también aplica para las convocatorias? Lo anterior bajo la premisa de que las normas son reglas de conducta dictada para regular la conducta humana, conducta que en este caso sería del proceso de selección interno de renovación del partido con un ámbito temporal y espacial de aplicación específico.

5. De acuerdo al artículo 8 ¿Se debe entender como funcionario lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos además de lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos no importando bajo qué régimen de contratación se realice dicha delegación en funciones? ¿Es lo mismo Servidor Público que Funcionario?

6. De acuerdo al artículo 8 ¿Qué se debe de considerar como integrantes del poder ejecutivo, legislativo y judicial?

7. ¿Los Senadores; Diputados Federales y Locales; Presidentes Municipales; Regidores; Síndicos; Concejales y Alcaldes pueden registrarse para contender como consejeros en la renovación del partido?"

46 Ello es así, pues contrario a lo señalado por la autoridad responsable, la actora no pide una interpretación de las bases de



la convocatoria con el propósito de que se regulen los requisitos de elegibilidad, ni solicita que se emitan disposiciones relativas a la separación del cargo de la militancia que tenga la intención de postularse a un cargo ejecutivo, o disposiciones relacionadas con la participación de representantes populares, servidores públicos o de quienes ostenten un cargo de conducción o ejecución en los procesos internos.

- 47 En efecto, la consulta, como la actora lo sostiene, tiene como fin conocer la interpretación de la norma interna, no la expedición de regulaciones a la convocatoria.
- 48 Además, es de reiterarse que de la normativa estatutaria que ha sido expuesta, se advierte que corresponden a la mencionada Comisión de Justicia, entre otras, la atribución relativa a resolver las consultas que le planteen tanto las y los protagonistas del cambio verdadero como los órganos que conforman la estructura de ese partido político con relación a la interpretación de las normas contenidas en los documentos básicos de MORENA. **Sin que en el Estatuto esté previsto que tal interpretación tenga un carácter vinculante.**
- 49 Particularmente, ello se concluye del análisis de lo previsto en el artículo 49º incisos *j.* y *n.*, en los que se prevén como atribuciones y responsabilidades de la Comisión de Justicia, **proponer al Consejo Nacional criterios de interpretación de las normas de MORENA**, así como resolver las consultas que se le planteen en los términos del Estatuto.
- 50 En este orden de ideas, de lo establecido en el Estatuto de MORENA, particularmente del artículo 49º incisos *j.* y *n.*, se

concluye que la respuesta que la Comisión de Justicia emita a las consultas formuladas con relación a la normativa estatutaria constituiría sólo una propuesta de interpretación, es decir, una opinión emitida por ese órgano partidista, que no tiene carácter vinculante.

- 51 De ahí lo erróneo del argumento de la responsable de que emitir una respuesta a su consulta podría constituir normas o requisitos adicionales a los previstos en la base quinta de la Convocatoria que administren el proceso electoral interno, pues por la forma en que se están planteadas las preguntas es posible que emita respuestas de carácter interpretativo (no vinculante), cuidando en todo caso, que las respuestas se limiten precisamente a esos efectos que son propios de las consultas.
- 52 Cierto, la petición fue formulada por una militante, a efecto de consultar sobre la interpretación y forma de aplicación del artículo 8 del Estatuto, de acuerdo a la convocatoria al Tercer Congreso Nacional Ordinario de MORENA; consulta que, por sí misma, no implica necesariamente constituir requisitos adicionales a los en ella establecidos, toda vez que el Estatuto faculta a esa Comisión para interpretar las normas contenidas en los documentos básicos de MORENA, por lo que, la respuesta sería solo una propuesta de interpretación del Estatuto.
- 53 En este orden de ideas, se debe tener en consideración que, en el caso que se resuelve, la Comisión de Justicia debe resolver tal consulta, bajo la premisa de que sus respuestas sólo son criterios de interpretación y que no puede tener efectos con relación a las decisiones al interior del partido político dado que, como se ha



expuesto, la consulta fue planteada por una militante y la respuesta no puede ser considerada un criterio sobre la participación de servidores públicos en el proceso interno, como lo sostiene la responsable, máxime que, en caso de que se presenten controversias jurisdiccionales relacionadas con tal proceso interno, la Comisión responsable cuenta con las facultades estatutarias para su resolución.

- 54 En ese sentido, la respuesta que emita la Comisión debe considerar precisamente lo señalado por esta Sala Superior en el diverso juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-1258/2019**, en el que se estableció que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no tiene atribuciones para emitir lineamientos, reglamentos o algún tipo de disposición normativa que rijan la vida interna de MORENA, porque **su naturaleza jurídica tiene como finalidad la impartición de justicia interna y no actuar como un órgano de decisión política.**
- 55 Es decir, la respuesta que dicte la Comisión a la consulta formulada, no puede tener el alcance de determinar qué miembros pueden ser electos y los requisitos para lograr este fin, pues se trata únicamente de una respuesta a una consulta y no la emisión de normas o requisitos adicionales de elegibilidad, pues la posibilidad de emitir criterios de interpretación no puede traducirse en la creación de nuevas disposiciones normativas de carácter y alcance eminentemente político por parte de dicho órgano, como lo aduce en el oficio reclamado.
- 56 Lo anterior es así, se insiste, pues los criterios de interpretación están limitados a su ejercicio jurisdiccional en el partido; porque

la finalidad de la interpretación que realiza la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es revisar la regularidad estatutaria de los actos emitidos por todos los órganos partidistas de MORENA, lo cual en modo alguno implica que la comisión responsable tenga la atribución de aprobar disposiciones normativas, ya que esta función está encaminada a esclarecer los aspectos de determinada normativa.

57 De lo anterior, se advierte que, si bien el órgano partidista atendió a las preguntas enumeradas como 1 y 2 del escrito de petición, que no formaron parte de la litis en el presente juicio ciudadano; dejó de atender a la pretensión principal que buscaba la actora con las preguntas enumeradas como 3, 4, 5, 6 y 7 que formuló, ya que únicamente refirió que la consulta era inatendible, y las razones y consideraciones que emitió al respecto han sido desvirtuadas en párrafos precedentes.

58 Por tanto, se concluye que la respuesta dada por la responsable no cumplió con el derecho de petición a favor de la actora, al no dar una respuesta de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, de ahí que tampoco se pueda considerar como debida la respuesta, ya que necesariamente se debe emitir un pronunciamiento, lo cual se debe hacer en observancia al Estatuto.

59 **Efectos**

60 En consecuencia, se **revoca** el contenido del oficio **CNHJ-104/2022**, en lo que fue materia de impugnación, por lo cual se ordena al órgano partidista responsable, para que, en el plazo de tres días, contados a partir del día siguiente en que se practique



la notificación de la presente sentencia, dé contestación de manera completa, fundada y motivada a las preguntas señaladas en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 del escrito de veintisiete de junio de dos mil veintidós.

- 61 Emitida la respuesta correspondiente y su debida notificación por escrito a la peticionaria, deberá informar a este órgano jurisdiccional, dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento, acompañando las constancias que así lo acrediten.
- 62 Por lo expuesto y fundado se aprueba el siguiente:

VI. PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca en lo que fue materia de impugnación**, la opinión interpretativa contenida en el oficio CNHJ-104/2022, en los términos precisados en la presente resolución.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso y los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (ponente), Reyes Rodríguez Mondragón, y José Luis Vargas Valdez, con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

SUP-JDC-590/2022

del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.